---Trelew, 6 de septiembre de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** El 27/06/2024 el Magistrado no hizo lugar a lo solicitado por la parte actora mediante ID 1540708 (24/06/2024) consistente en que se disponga el reemplazo del oficio ordenado al Juez con jurisdicción judicial en el lugar en el que se encuentra secuestrado el vehículo dominio X. por un oficio de igual carácter al Juez de Paz de la localidad de Ingeniero Jacobacci para tramitar la entrega y puesta a disposición del Tribunal del rodado. Allí señaló que carece de facultades para ordenar el diligenciamiento de medidas procesales a Juzgados de Paz de otra jurisdicción provincial.----------

---**II.** Por ID 1546205 (27/06/2024) la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, señalando que el artículo 6 de la Ley N° 22.172 establece: *"No será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes, en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se regirán en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse... Igual procedimiento se utilizará, cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en registros o reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública."*. ----------

---Señaló que en el caso no se requiere inscripción en ningún registro u organismo público y tampoco será necesaria la intervención o auxilio de la fuerza pública, ya que el vehículo se encuentra secuestrado en el depósito del predio Policial de la brigada local de la localidad de Ingeniero Jacobacci, tal como surge de las actuaciones. ----------

---El 02/07/2024 el Magistrado no hizo lugar al recurso y sostuvo que el Juzgado de Paz de la localidad de Ingeniero Jacobacci se encuentra fuera de su jurisdicción y que el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 22.172 establece que *"la comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia"*, extremo que no se verifica en autos, pues el artículo 63, incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro establece que *"los Jueces de Paz conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones menores o vecinales, contravenciones y faltas provinciales. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocerán también en materia de contravenciones o faltas comunales. Su intervención en aquellas cuestiones menores, se limitará a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda*

*el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias, y de todo otro tipo de juicios especiales. En el supuesto de demandas reconvencionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia".* Seguidamente, concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que:----------

---a) En las actuaciones caratuladas "P., I. A. c/ N., M. E. s/ Resolución de Contrato - Daños y Perjuicios" se dictó Sentencia Definitiva N° 5/2016 por la que se hizo lugar a la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios y, en lo que aquí respecta, se condenó al demandado a restituir al actor el vehículo Ford F100 dominio X. o su equivalente de $37.000 con más la suma de $13.000. Tal decisorio fue confirmado por esta Sala mediante Sentencia Definitiva N° 31/2016 - SDC. ----------

---b) El actor promovió ejecución de sentencia y solicitó el secuestro del vehículo dominio X., que se efectivizó en la localidad de Ingeniero Jacobacci y se encuentra en el depósito policial de aquella localidad. ----------

---c) Por ID 1507984 (27/05/2024) el actor solicitó que se ordene la puesta a disposición del Tribunal del vehículo secuestrado mediante Oficio Ley N° 22.172 al Juez de igual grado en turno de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro. ----------

---d) El 31/05/2024 el Magistrado ordenó que se ponga en conocimiento vía telefónica a la Comisaría N° 14 de la localidad de Ingeniero Jacobacci, la vigencia del pedido de secuestro del vehículo. Asimismo, ordenó el libramiento del oficio Ley N° 22.172 al Juez de igual clase en turno y con jurisdicción en la localidad de Ingeniero Jacobacci, ordenando la entrega y puesta a disposición del Tribunal el vehículo dominio X., para su traslado a esta jurisdicción por medio de mandamiento de secuestro a diligenciarse en el lugar de su depósito policial. ----------

---e) Mediante ID 1540708 (24/06/2024) el actor solicitó que se disponga el reemplazo del oficio ordenado al Juez por un oficio de igual carácter al Juez de Paz de la Localidad de Ingeniero Jacobacci en los términos del artículo 6 de Ley N° 22.172, que autoriza el libramiento de mandamientos directamente a la autoridad de su diligenciamiento, para hacer efectivas la medidas cautelares como la dispuesta, teniendo presente que para su cumplimiento y ante el secuestro policial ya efectivizado no será necesario, recurrir a auxilio de la fuera pública. Fundó su pedido en que Ingeniero Jacobacci se encuentra a 1100 kilómetros de Trelew y 200 kilómetros del Juzgado a la Jurisdicción a la que pertenece (Bariloche) y por cuestiones de economía procesal se imponía hacer lugar a lo solicitado. -

---f) El 27/06/2024 el Magistrado no hizo lugar a lo solicitado, señalando que carece de facultades para ordenar el diligenciamiento de medidas procesales a juzgados de Paz de otra jurisdicción provincial. ----------

---g) Por ID 1546205 (27/06/2024) el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, señalando que el artículo 6 de la Ley N° 22.172 faculta al Magistrado a librar mandamientos como el de autos sin necesidad de requerirlo al juzgado local, en la medida que las medidas cautelares que no deban inscribirse en registros o reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública. Expresó que en el caso no se requiere inscripción y se prescindirá de la intervención de la fuerza pública porque el vehículo secuestrado se encuentra en el depósito del predio policial de la brigada local de la localidad de Ingeniero Jacobacci.----------

---h) El 02/07/2024 el Magistrado no hizo lugar al recurso porque el Juzgado de Paz de la localidad de Ingeniero Jacobacci se encuentra fuera de su jurisdicción y que, por imperio del primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 22.172, la comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial se debe realizar directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia y, según el artículo 63, incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, los Jueces de Paz no tienen competencia en la materia. ----------

---De la reseña surge que lo requerido por el actor encuadra en las previsiones del artículo 6 de la Ley N° 22.172, que en su último párrafo habilita apartarse de las previsiones del artículo 1 y concordantes de la norma, para hacer efectiva la medida cautelar ordenada sin disponer la previa comunicación al tribunal local.----------

---Es que, más allá de los argumentos dados por el Magistrado, lo cierto es que la propia Ley de Orgánica del Poder Judicial de Rio Negro, al igual que la de nuestra Provincia, dota de facultades ejecutorias a los Juzgados de Paz, más allá de los deberes específicos que le impone la norma. ----------

---Es por ello, que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la providencia del 27/06/2024, ordenando el libramiento de Oficio Ley N° 22.172 al Juez de Paz de la localidad de Ingeniero Jacobacci a fin de que haga entrega y ponga a disposición del actor, o quien se encuentra autorizado a su diligenciamiento, el vehículo dominio X. que se encuentra secuestrado en el depósito policial de aquella localidad. ----------

---**IV.** Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de una mera incidencia en la etapa de ejecución de sentencia que resuelve una cuestión de menor complejidad, que

mientras no tengan entidad suficiente de incidentes, lo que a nuestro entender es lo que ocurre en el caso de autos, deberá ser merituadas juntamente con el resto de las labores de la etapa que se transita (conforme esta Sala, SDC N° 19/2018, SIL N° 34/2022). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

---**REVOCAR** la providencia del 27/05/2024. ----------

---**ORDENAR** el libramiento de Oficio Ley N° 22.172 al Juez de Paz de la localidad de Ingeniero Jacobacci, Provincia de Rio Negro, a fin de que haga entrega y ponga a disposición del actor, o quien se encuentra autorizado a su diligenciamiento, el vehículo dominio X. que se encuentra secuestrado en el depósito policial de aquella localidad.-------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen. ----------

| | | |
|---|---|---|
| **Florencia CORDÓN FERRANDO** | **Natalia Isabel SPOTURNO** | **Marcelo Fernando PERAL** |
| **JUEZA DE CÁMARA** | **PRESIDENTA** | **JUEZ DE CÁMARA** |

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>___026__</u> /2024 – SIC. Conste.**-------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**